

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Avuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Observado error en la publicación de la orden de esta Presidencia del Gobierno, de 23 de enero de 1948 (*Boletín oficial del Estado* número 26), se publica nuevamente el punto primero de la orden citada debidamente rectificado:

1.º Los precios que regirán para el cacao de la actual campaña, según calidades, serán los siguientes:

	Kilo	Pesetas
Tipo 5 superior.....	9	95
» 5.....	9	80
» 4 fino.....	9	40
» 4.....	8	60
» 3.....	8	10
» bajo.....	6	30

Estos precios se entienden sobre vagón muelle en el puerto de desembarco.

Dios guarde a V. E. muchos años. -- Madrid 27 de enero de 1948. -- P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. --Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 30 de e.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que la Delegación de Hacienda de Jaén eleva a esa Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, manifestando que la Sociedad Regular Colectiva «Hijos de A. Vargas Machuca», dedicada al transporte de viajeros por carretera, le ha dirigido una instancia solicitando que se dicte una orden que amplíe el porcentaje con que habría de considerarse incrementado el precio de 1'25 pesetas que sirve de límite para obtener la tarifa especial reducida que se viene aplicando en los conciertos, fundándose para ello en las razones siguientes:

1.ª Que en atención al creciente aumento de gastos que viene afectando al normal desenvolvimiento de la industria de transportes de viajeros en autobuses por carretera, el Ministerio de Obras Públicas, por orden de 11 de diciembre último pasado, ha auto-

rizado la elevación de las tarifas que regían para dichos transportes, consignadas en la orden ministerial de 23 de diciembre de 1944;

2.º Que al intentar la referida empresa implantar las nuevas percepciones, a las que las circunstancias le obligan a acogerse, tropieza con la dificultad de que el precio límite de 1'25 pesetas por billete señalado por la legislación vigente para la admisión del concierto queda rebasado, y, en su consecuencia, el tipo de imposición a efectos de transportes salta del 5 por 100 que fija la tarifa 21 al 25 por 100 de la tarifa 14.

3.ª Que el Ministerio de Hacienda en 9 de enero de 1945, y en situación análoga a la presente, teniendo en cuenta el aumento concedido a los ferrocarriles por los decretos de 26 de enero de 1941 y 30 de diciembre de 1944, «o el que fijaren las disposiciones que pudieran sustituirlos o complementarlos, autorizó las ampliaciones del 56'25 por 100 para los billetes de primera clase y el 43'75 por 100 para los de segunda, y ahora, ante la repetición de idénticos hechos, podría estimarse de justicia, y así lo suplica, dictar una orden ampliatoria del porcentaje que les permita seguir obteniendo a tarifa especial producida de los conciertos;

Considerando que la Delegación de Hacienda de Jaén, al remitir la instancia de referencia, la informa favorablemente por estimar fundada la pretensión que formula la empresa interesada;

Considerando que, en efecto, al autorizar la orden ministerial de 11 de diciembre último la elevación de tarifas, reconoce las dificultades que tienen que vencer las empresas dedicadas a la explotación de los servicios públicos de transportes de viajeros en autobuses por carretera, para la conservación y reposición del material móvil, por la inseguridad con que se obtiene en cada momento el suministro de los elementos indispensables para la explotación, como son los carburantes y neumáticos, y principalmente por las mejoras justificadísimas, pero hasta hoy no compensadas, que en favor del personal de tales empresas impone el reglamento Nacio-

nal de Trabajo, y estos hechos, que demuestran la necesidad de las empresas de acogerse a las nuevas percepciones, justifican la petición formulada por la Sociedad «Hijos de A. Vargas Machuca», para que se amplíe el porcentaje establecido para obtener la rebaja de tarifa especial reducida de impuestos;

Considerando que la ley de 31 de diciembre de 1942, autorizó a las Compañías de ferrocarriles que satisficieran el Impuesto de transportes por medio de concierto, para que pudieran seguir concertándose, aunque el precio del billete excediera de 1'25 pesetas, prescrito por el artículo segundo de la ley de 26 de julio de 1922, siempre que el exceso proviniera exclusivamente de elevación de tarifas autorizadas posteriormente a 1939 por ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente, y que la expresada concesión se hizo extensiva por la ley de 30 de diciembre de 1944 a las empresas de autobuses, trolebuses y filobuses para que en lo sucesivo pudieran concertar al tipo del 4 por 100 el tráfico de viajeros que realicen en sus líneas, aunque la percepción máxima para la empresa en toda la línea de que se trate exceda de 1'25 pesetas por viajero, siempre que el exceso no supere al aumento concedido en ferrocarriles por el decreto de 26 de septiembre de 1941 o por disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo; precepto que es aplicable al caso que nos ocupa, por lo cual no hay inconveniente legal alguno que impida la concesión solicitada, puesto que la mencionada disposición lo previno;

Considerando que estando demostrada la necesidad de los aumentos en los tipos de percepción que, por las razones antes expuestas, han sido autorizadas las empresas de transportes por carretera, es lógico y equitativo que lleve el mismo ritmo y se aumente en la misma proporción el tipo que ahora se exige para poder concertarse, a cuyo efecto procede que se dicte con carácter general la oportuna disposición que lo autorice.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consu-

mos, se ha servido disponer, con carácter general, que la Hacienda pueda concertar el pago del impuesto de transportes a que se refiere el apartado C) del artículo 14 del vigente reglamento del impuesto sobre los transportes por las vías terrestres y fluviales, de 26 de julio de 1946, con las empresas de ferrocarriles, tranvías, ripets, autobuses o automóviles de línea, cuando el precio del billete por el recorrido total de los coches para el participe empresa no exceda de 3'15 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. --Madrid, 2 de febrero de 1948. --P. D., Fernando Camacho. --Ilmo. señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 23 de f.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las misiones que incumben a este Departamento a través de la Subsecretaría de Educación Popular, Dirección general de Cinematografía y Teatro, está la de velar porque los espectáculos se ajusten a unas normas de moral pública y a unas características estéticas que contribuyan a elevar el nivel moral, cultural y artístico de nuestro pueblo.

Para ello conviene que se ejerza, cerca de los locales destinados a espectáculos, una inspección continua y regular que garantice el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos competentes sobre la orientación y vigilancia de los espectáculos públicos en los aspectos citados, sin menoscabar las atribuciones que corresponden a otros Departamentos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En cada una de las distintas Delegaciones provinciales de Educación Popular figurará un Servicio de Inspección de Espectáculos Públicos, dependiente de la Dirección general de Cinematografía y Teatro.

2.º Los Delegados provinciales de Educación Popular ostentarán la Jefatura del Servicio dentro de su demar-

cación, pudiendo delegar esta función en los Secretarios provinciales.

3.º El nombramiento de Inspectores en las capitales de provincias se hará por el Director general de Cinematografía y Teatro, a propuesta de los Delegados provinciales respectivos, quienes tendrán presente al hacerlo—de acuerdo con la plantilla asignada a cada Delegación provincial—la capacidad intelectual y solvencia moral, pública y privada, de los Inspectores propuestos.

4.º El nombramiento de Inspectores en las restantes localidades se hará a propuesta del Alcalde a la Delegación provincial respectiva, quien cursará, con su visto bueno, las propuestas a la Dirección general, para que ésta extienda los nombramientos.

5.º Cada Inspector tendrá asignada una zona de espectáculos, debiendo notificársele por escrito a cada uno de ellos la zona para la cual han sido designados y el número y nombre de los locales comprendidos en la misma.

6.º Las empresas de espectáculos públicos están obligadas a facilitar sin el menor obstáculo, del libre acceso a sus locales de los Inspectores dependientes de la Dirección general de Cinematografía y Teatro, proporcionando a éstos, siempre que lo demanden, una butaca que les permita presenciar el espectáculo con comodidad y eficacia.

7.º Los Delegados provinciales darán cuenta por escrito a las empresas de espectáculos de los nombramientos y ceses de los Inspectores que tengan a su cargo la zona en la que dichos locales se encuentran enclavados.

8.º Salvo en casos excepcionales y previa autorización en cada uno de ellos del Delegado provincial correspondiente, los Inspectores se abstendrán de hacer uso en días feriados de los derechos que el apartado sexto de la presente orden les reconoce.

9.º La Dirección general de Cinematografía y Teatro expedirá los oportunos carnets de Inspectores, en los cuales se hará constar el carácter nacional, provincial o local de la zona que les corresponda.

10. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes prestarán a los Delegados provinciales de Educación Popular y a los Inspectores locales, respectivamente, la ayuda necesaria para el cumplimiento de la presente orden.

11. En el término de tres meses la Dirección general de Cinematografía y Teatro formulará a este Ministerio, para su aprobación, la propuesta de la plantilla en el número máximo de Inspectores correspondientes a cada provincia.

La resistencia por parte de las empresas a lo que queda ordenado será convenientemente sancionada.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de enero de 1948.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr.: Subsecretario de Educación Popular.

(B. O. del E. del día 30 de e.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La favorable acogida que han tenido las disposiciones legislativas encaminadas a promover la construcción de viviendas por las empresas industriales, con destino a su personal, y especialmente la ley de 17 de julio de 1946, ha cristalizado en numerosos proyectos presentados a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda. Entre estos proyectos son muchos los destinados a empleados con residencia en medios urbanos donde la construcción de viviendas adecuadas al medio de vida de los usuarios supera necesariamente el límite presupuestario establecido como norma general. Por ello, se considera conveniente autorizar, para tales casos los mismos límites preceptuados, por decreto de 17 de julio de 1947 para tipos de viviendas correspondientes a las distintas categorías de funcionarios y empleados.

Sin embargo, para evitar que los medios económicos del Instituto Nacional de la Vivienda se inviertan con exceso en esta clase de viviendas, en perjuicio de las que exige el medio rural, se considera prudente que el anticipo sin interés quede limitado al que puede corresponder a un presupuesto ordinario de viviendas protegidas.

Por otra parte, es oportuno el momento para esclarecer la duda que ha podido suscitar la aplicación de las últimas disposiciones citadas en orden a la fijación de este límite presupuestario, que si bien debe ser rígido para el presupuesto inicial conforme al cual salen las obras a subasta, podrá exceder en las revisiones ulteriores de precios que sean impuestas por disposiciones oficiales y debidamente aprobadas por el Instituto. A tal efecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las empresas industriales que, con arreglo a lo dispuesto por la ley de 17 de julio de 1946, presenten directamente o por mediación de la Obra Sindical del Hogar, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, proyectos de viviendas protegidas con destino a su personal, se atenderán en sus presupuestos a los límites establecidos en el artículo primero del decreto de 17 de julio de 1947, para los diferentes tipos de viviendas correspondientes a las diferentes categorías de funcionarios y empleados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el anticipo sin interés que el Instituto Nacional de la Vivienda puede otorgar a dichas entidades constructoras para la realización de tales proyectos no podrá exceder del correspondiente al límite presupuestario de las viviendas de tipo ordinario, que es el de 44.000 pesetas.

2.º El límite presupuestario de las viviendas protegidas establecido por la orden de 12 de junio de 1946 se entenderá exigible en el momento de la aprobación del proyecto por el Instituto Nacional de la Vivienda, pudiendo, ser dicho límite elevado en la cuantía

autorizada por las revisiones presupuestarias aprobadas por el Instituto, en virtud de elevaciones oficiales de precios operadas durante el período de construcción de las obras, de acuerdo con lo dispuesto por decreto de 17 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de febrero de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(B. O. del E. del día 22 de f.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

La Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria del aceite y sus derivados, al referirse en el párrafo primero del artículo 89 a la obligación de las empresas de confeccionar sus respectivos reglamentos de régimen interior, remite la materia a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la ley de 16 de octubre de 1942, y como en la misma se dice que será obligación de confeccionar dicho reglamento, cuando se trate de empresas que ocupen normalmente 50 o más trabajadores fijos, a fin de que quede bien definido a qué empresas del referido ramo incumbe dicha obligación.

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar que solamente están obligados a confeccionar su reglamento de régimen interior las empresas que normalmente ocupen más de cincuenta trabajadores fijos, quedando exceptuadas.

a) Las que ocupen menor número de obreros, y

b) Las industrias de temporada.

Madrid 9 de febrero de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 22 de f.)

En el artículo 11 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Maderera, inserta en el *Boletín oficial del Estado* de 9 de febrero de 1947, después de definir al oficial de segunda de ebanistería como «el trabajador que, dándole ya la madera cortada, empieza y finaliza el trabajo que se le encomienda, cualquiera que fuese su clase y estilo», se dice también erróneamente, por tratarse de trabajos que cualifican a los Ayudantes de oficio y no a los Oficiales de segunda, que se incluyen en esta última categoría a los obreros que, ocupados en la realización de trabajos de menor importancia, saben afinar, regruesar, armar y guarnecer la obra a ellos confiada; y con objeto de evitar torcidas interpretaciones,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar que los trabajadores del ramo de ebanistería ocupados en trabajos de menor importancia, que saben afinar, regruesar, armar y guarnecer la obra a ellos confiada, deben considerarse como Ayudantes de oficio

y, no como oficiales de segunda, entendiéndose rectificadas en dicho sentido las definiciones que de ambas categorías se establecen en la Reglamentación Nacional.

Madrid, 29 de enero de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

(B. O. del E. del día 15 de f.)

AYUNTAMIENTOS

TARDELCUENDE

Cumpliendo órdenes de la Superioridad se saca a pública la enajenación de 719 pinos resinados secos que cubican 270'011 maderables; 5'497 metros cúbicos leñosos de tronco y 55'101 metros cúbicos de leñas de copas, procedentes del monte Pinar y Labores número 185-A de la pertenencia de este Ayuntamiento y Condominio, bajo el tipo de tasación de cincuenta mil ciento cuarenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos (50.144'40 pesetas).

La subasta dada la urgencia en la ejecución de este aprovechamiento tendrá lugar en estas casas consistoriales bajo la Presidencia del Alcalde que suscribe con asistencia de un Vocal de la Comisión gestora y del señor Notario de Soria que dará fé del acto, a las doce en punto de la mañana del día que corresponda transcurridos que sean diez días hábiles contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el siguiente día al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, hasta las trece horas del día anterior, hábil al señalado para la subasta.

En esta subasta regirán los pliegos de condiciones facultativas publicados en el *Boletín oficial de la provincia* de 20 de octubre de 1937 y el de económicas redactado por la Corporación y se hallarán de manifiesto en el Distrito forestal de Soria y en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento de la subasta.

Este aprovechamiento está exento de cupo de traviesas para la RENFE.

Para tomar parte en esta subasta será requisito indispensable que con las proposiciones se presente la cédula personal del licitador, el resguardo del depósito provisional que asciende a dos mil cinco pesetas (2.005 pesetas) y el título provisional del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

Serán de cuenta del licitador todos los gastos de indemnizaciones, anuncios de subasta, reintegro de expedientes, impuesto de la Diputación, etcétera, etc.

Tardelcuende 20 de febrero de 1948.—El Alcalde, Santos Corredor.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad y vecino de, provisto del título profesional del Sindicato de la Madera y Corcho, núm., expedido el de de 19, enterado del anuncio de subasta para la enajenación de los productos maderables y leñosos del monte Pinar y Labores, núm. 185-A de la pertenencia de este Ayuntamiento y Condominio, se comprometo a su ejecución durante el año forestal de 1947-48 con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de (cifra en letra).

(Fecha y firma del licitador)
93.—Derechos 116 pesetas.

Imprenta provincial.